



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54001-3121-001-2020-00136-00
SOLICITANTE	PEDRO PABLO WALDO RINCON y JUANA RUBIANO.
PREDIO	Predio rural denominado "Lote de Vivienda No. 3" y Predio rural denominado "El Prado Parcela No. 3" ubicados en la Vereda el Suspiro del Corregimiento de Palmarito, Municipio de Cúcuta - Norte de Santander.
DECISIÓN	AMPARAR el derecho a la Restitución se FORMALIZA y se RECONOCE la Buena fe exenta de culpa y se amparan demás derechos de la ley 1448 de 2011

ASUNTO.

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras con radicado bajo el No. 54001-3121-001-2020-000136-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD - Territorial Norte de Santander, en representación del señor Pedro Pablo Waldo Rincón y su compañera permanente Juana Rubiano, respecto de los siguientes:

Predio rural denominado "Lote de Vivienda No. 3" ubicado en la Vereda El Suspiro del Corregimiento Palmarito, Municipio de Cúcuta -Norte de Santander, identificado con Folio de

Matricula No. 260-204602, cedula catastral No. 54-001-00-03-0001-0257-000; y con un área georreferenciada de 6.324 metros cuadrados; con los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 68768 en línea recta dirección Suroriente hasta llegar al punto 68769 en una distancia de 42,9 metros, colindando con Caserío el Suspiro; **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 68769 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 68770 en una distancia 184,34 metros, colindando con Napo Vélez; **SUR:** Partiendo desde el punto 68770 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 68767 en una distancia de 31,55 metros, colindando con Carreteable; **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 68767 en línea recta en dirección Nororiental hasta llegar al punto 68768 en una distancia de 173,16 metros, colindando con Ricardo Carreño y Cierra.

Predio rural denominado **“El Prado Parcela No. 3”** ubicado en la Vereda El Suspiro del Corregimiento Palmarito – Municipio de Cúcuta – Departamento Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula No. **260-204601**, Cedula Catastral No. 54-001-00-03-0001-0256-000; con un área georreferenciada de 17 Hectáreas 6.472 metros cuadrados; con los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 68784 en línea quebrada en dirección Nororiente pasando por los puntos 68785, 68786 y 68788 hasta llegar al punto 68789 en una distancia de 546.48 metros, colindando con Eliseo Herrera y en una distancia de 429,51 metros, con Carlos Raúl Sánchez; **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 68793 en línea quebrada en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 68778 en una distancia de 206,65 metros, colindando con Rio Zulia; **SUR:** Partiendo desde el punto 68778 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por los puntos 68777, 68776 hasta llegar al punto 68782 en una distancia 469,3 metros, colindando con Ricardo Carreño, y en una distancia de 139,65 metros, colindando con José Caballero; **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 68782 en línea recta en dirección Nororiental, pasando por el punto 68783, hasta llegar al punto 68784, en una distancia de 256.61 metros, colindando con Irma Guerrero y Cierra.

ANTECEDENTES.

La Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre los siguientes:

Predio rural denominado **“Lote de Vivienda No. 3”** ubicado en la Vereda El Suspiro del Corregimiento Palmarito – Municipio de Cúcuta – Departamento Norte de Santander,

identificado con Folio de Matricula No. **260-204602**, Cedula Catastral No. 54-001-00-03-0001-0257-000; con un área georreferenciada de 6.324 metros cuadrados.

Predio rural denominado **“El Prado Parcela No. 3”** ubicado en la Vereda El Suspiro del Corregimiento Palmarito – Municipio de Cúcuta – Departamento Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula No. **260-204601**, Cedula Catastral No. 54-001-00-03-0001-0256-000; con un área georreferenciada de 17 Hectáreas 6.472 metros cuadrados.

Según el insumo de la UAEGRTD - Territorial Norte de Santander, los predios en estudio se identifican de así:

IDENTIFICADORES INSTITUCIONALES DE LOS PREDIOS:

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Cúcuta

Vereda: El Suspiro

Nombre o Dirección del predio: “Lote de Vivienda No. 3”.

Tipo de predio: Urbano_ Rural _X_

Matrícula Inmobiliaria	260-204602
Área registral	6,300 M2
Número Predial	54-001-00-03-0001-0257-000
Área Catastral	6.3000 M2
Área Georreferenciada^{18*} Hectáreas, +mts²	6.324 M2
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

*El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de ANT (antes INCODER) o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT, debe coincidir con la registrada en el Informe Técnico de Georreferenciación y/o Informe Técnico Predial, y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con el sistema denominado “Magna Colombia Bogotá” y “Magna Sirgas”:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
68767	8° 14' 57,622" N	72° 31' 26,156" W	1404328,378	1171185,873
68768	8° 15' 2,484" N	72° 31' 23,297" W	1404478,134	1171272,799
68769	8° 15' 2,258" N	72° 31' 21,914" W	1404471,342	1171315,162
68770	8° 14' 57,233" N	72° 31' 25,202" W	1404316,515	1171215,111

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO.

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 68768 en línea recta en dirección Suroriente hasta llegar al punto 68769 en una distancia de 42,9 m colindando con Caserío El Suspiro.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 68769 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 68770 en una distancia de 184,34 m, colindando con Napo Vélez.
SUR:	Partiendo desde el punto 68770 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 68767 en una distancia de 31,55 m, colindando con carreteable.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 68767 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 68768 en una distancia de 173,16 m colindando con Ricardo Carreño y cierra.

SOBRE POSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA.

COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Metro ²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)	Escala
HIDROCARBUROS	Áreas reservadas	6324	Contrato ID:0001 Contrato: Reservada ON Tipo Área: No aplica	1:500.000

La UAEGRTD Territorial Norte de Santander, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobre posiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

			Operador Abreviado: ANH Operador: Agencia Nacional De Hidrocarburos Fecha Firma: Null Clasificación: Reservada Tipo De Contrato: No Aplica ESTADO DE AREA: RESERVADA Nombre del Shape: MapaTierras ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Fecha de Actualización: 01/05/2020 Fecha de Consulta: 23/06/2020	
AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	6324	Susceptibilidad baja a inundación Nombre del Shape:suceptibilidad amenazas geológicas.shp Fuente: PBOT CÚCUTA Fecha Actualización: 2011 Fecha de Consulta:23/06/2020	1:100.000

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por los solicitantes así:

SÍNTESIS DEL CASO.

HECHOS.

El señor PEDRO PABLO WALDO RINCON, adquiere los predios objeto de restitución mediante Resolución No. 046 de fecha 29 de enero del año 1996, ante el INCORA, predios que fueron destinados en un principio a la siembra de arroz y a la cría de ganado, teniendo en cuenta que para esa época residían en otra finca denominada “El Prado”, ubicada en el Corregimiento de Palmarito del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

Manifiesta en su escrito, que para el año 2000, cuando ingresaron las AUC a la vereda empezaron las muertes, desplazamientos, secuestros, entre ese el de su hijo PEDRO ALEXANDER WALDO RUBIANO, aunado a la información que rindió un vecino llamado JOSE REDONDO, a esos grupos insurgentes sobre el solicitante empezaron las constantes amenazas sobre su vida y la de su familia que concluyeron con el desplazamiento de su esposa y 4 hijos para la ciudad de Cúcuta finalizando el año 2000, de ahí el solicitante continuo explotando los predios hasta el año 2001, que ya se le acercó un comandante que se hacía llamar MAURICIO, quien le manifestó que si no se desplazaba de la zona lo iban a asesinar.

Motivo por el cual se vio obligado a irse y dejar los predios abandonados, posteriormente, ese mismo año se contacta con el señor TIMOTEO CASTRO, a quien le vende los

predios por valor de 10 millones de pesos, con la condición de que el comprador se hiciera cargo de las deudas que tenían los mismos, pues debido a la situación no pudo cancelar las cuotas que adeudaba por la compra de los predios que adquirió ante el INCORA por valor de 13 millones de pesos.

Aunado a lo anterior, manifiesta el solicitante en su declaración rendida ante la UAEGRTD – Territorial Norte de Santander, que la existencia del nexo causal entre la venta de los predios, la alteración del orden público y los efectos que causaron las amenazas produjeron el desplazamiento de la familia WALDO RUBIANO, llevando a una ausencia de consentimiento puro, libre y espontaneo del negocio celebrado.

PRETENSIONES.

PRIMERO: declarar a los solicitantes Pedro Pablo Waldo Rincón y Juana Rubiano, como titulares de derecho fundamental a la Restitución de Tierras, conforme la Ley 1448 del 2011. Ordenar la formalización y la restitución jurídico material a favor de los señores Pedro Pablo Waldo y Juana Rubiano, respecto de los predios rurales **“Lote de Vivienda No. 3”** ubicado en la Vereda El Suspiro del Corregimiento Palmarito – Municipio de Cúcuta – Departamento Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula No. **260-204602**, Cedula Catastral No. 54-001-00-03-0001-0257-000; con un área georreferenciada de 6.324 metros cuadrados; y Predio rural denominado **“El Prado Parcela No. 3”** ubicado en la Vereda El Suspiro del Corregimiento Palmarito – Municipio de Cúcuta – Departamento Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula No. **260-204601**, Cedula Catastral No. 54-001-00-03-0001-0256-000; con un área georreferenciada de 17 Hectáreas 6.472 metros cuadrados, individualizados e identificados como obra constancia.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes en calidad de propietarios de los predios mencionados anteriormente, ubicados en el Corregimiento de Palmarito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 de la Ley 1448 de 2011. Para el anterior efecto, se solicita acoger la georreferenciación realizada por la UAEGRTD.

TERCERA: APLICAR la presunción contenida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante fue despojado de los predios denominados “Lote de Vivienda No. 3 y El Prado parcela No. 3”, a través del negocio jurídico contentivo en la escritura pública No. 1245 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, respecto de los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-204602 y No. 260-204601.

CUARTA: En consecuencia, se **DECLARE** la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre los señores Juana Rubiano y Pedro Pablo Waldo con la señora Leydi Castro, respecto a los predios denominados Lote de Vivienda No. 03 y El Prado Parcela No. 03 ubicados en el Corregimiento de Palmarito del municipio de Cúcuta - Norte de Santander, el cual fue protocolizado mediante escritura pública No. 1245 del 29 de junio del 2005 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, e inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-204602 y No. 260-204601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTA: **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cúcuta, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas correspondiente a los predios reclamados, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cúcuta la cancelación de todo antecedente registral en los predios antes mencionados, relativo a gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cúcuta cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

OCTAVA: **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cúcuta, actualizar los folios de matrícula No. 260-204602 y No. 260-204601, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOVENA: **ORDENAR** a la Dirección Territorial de Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que con base en los folios de matrícula No. 260-204602 y No. 260-204601, actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, adelante la actuación catastral correspondiente que permita la inclusión en el inventario predial del municipio de Cúcuta.

ETAPA ADMINISTRATIVA.

Se recepciona la documentación para inscribir los predios objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica los solicitantes; se ordena practicar pruebas, con las que se concluye inscribir los predios en el indicado registro con Resolución No. RN 00463 de fecha 26 de junio del año 2020, quedando inscritos los señores Pedro Pablo Waldo Rincón y Juana Rubiano, respecto de los predios rurales denominados **“Lote de Vivienda No. 3”** ubicado en la Vereda El Suspiro del Corregimiento Palmarito – Municipio de Cúcuta – Departamento Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula No. **260-204602**, Cedula Catastral No. 54-001-00-03-0001-0257-000; con un área georreferenciada de 6.324 metros cuadrados; y **“El Prado Parcela No. 3”** ubicado en la Vereda El Suspiro del Corregimiento Palmarito – Municipio de Cúcuta – Departamento Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula No. **260-204601**, Cedula Catastral No. 54-001-00-03-0001-0256-000; con un área georreferenciada de 17 Hectáreas 6.472 m².

TRAMITE JUDICIAL.

Este despacho judicial admitió la presente Solicitud de Restitución de ~~Terras~~ por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las notificaciones respectivas.

Igualmente, se vinculó al proceso y se ordenó correr traslado de la solicitud de la demanda con los respectivos anexos al señor Luis Eduardo Ordoñez Santaella, por el termino legal de (15) días, por ser la persona que compareció ante la UAEGRTD, en la parte administrativa, y que en la actualidad figura como titular de derecho real de los predios objeto de restitución.

Fue presentado escrito de oposición por parte del profesional del derecho, El Doctor Carlos Ivan Luna Roza, en representación del señor Luis Eduardo Ordoñez Santaella, encontrándose de manera extemporánea, ordenándose abrir igualmente cuaderno con la contestación de la demanda de forma separada.

Con fecha 07 de diciembre del 2020, se requiere al extremo activo para que allegara las respectivas publicaciones con el fin de adelantar el trámite judicial

correspondiente; presentando la UAEGRTD, ejemplar del diario el espectador de fecha 14 de febrero de 2021, sección avisos judiciales, donde se puede observar con mayor claridad las publicaciones del edicto.

Una vez allegada las publicaciones del Edicto ordenado en el auto admisorio, sin que se presentaran titulares de derechos legítimos relacionados con los predios solicitados; acreedores con garantía real; acreedores de obligaciones relacionadas con estos; así como personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, con el fin de hacer valer sus derechos, se dio apertura al correspondiente periodo probatorio con fecha 25 de febrero de la corriente anualidad.

Con proveído de fecha 22 de febrero del presente año, se reconoció personería jurídica al doctor Carlos Iván Luna, como apoderado judicial del señor Luis Eduardo Ordoñez, al cual se le denegó el escrito de oposición por haberse presentado de manera extemporánea, tal y como quedo plasmado en renglones anteriores.

Se evacuaron las audiencias de pruebas, recepcionandose las declaraciones del solicitante Pedro Pablo Waldo Rincón, su esposa Juana Rubiano y Alexander Waldo Rubiano su hijo y el señor Luis Ordoñez (tercero interviniente).

Una vez llegadas una serie de pruebas decretadas en el auto que dio apertura al periodo probatorio, se les da publicidad a las mismas.

Luego de recibidas todas las pruebas decretadas, se declara precluida esta etapa, y se corre el correspondiente traslado para alegatos.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

Dentro de la oportunidad legal presentaron conceptos finales, el representante legal del señor Luis Eduardo Ordoñez Santaella, donde manifestó que frente a los hechos que se refieren a la generación del despojo de los predios objeto de restitución, su poderdante no tiene nada que ver, pues realizó negocio jurídico con los señores Loyda Castro García y Timoteo Castro García, y que a su vez anteriormente el señor Pedro pablo Waldo Rincón, les vendió de manera legítima, sin ningún tipo de coacción y pagando el justo precio, pues en reiteradas oportunidades el solicitante

expresó su deseo de enajenar los predios con el fin de radicarse en la ciudad de Cúcuta y con la venta de los mismos, adquirir uno en esa ciudad.

Igualmente, aclara respecto a la situación vivida por parte del hijo del señor Waldo Rincón, quien, en declaraciones rendidas a la URT, manifestó haber sido secuestrado por grupos armados al margen de la Ley, y en declaraciones exteriorizadas ante el despacho revelo ser retenido unas horas, pero nunca secuestrado como quedo plasmado en la etapa administrativa.

Así mismo, manifiesta que de la venta realizada por el señor Waldo Rincón, con los señores Castro García, fue realizada en el año 2001 y registrada legalmente en el año 2005; respecto a la situación actual de los predios se encuentran siendo ocupados por el señor Luis Eduardo Ordoñez, persona que compro los mismos y ha ejercido la propiedad pacíficamente, destinando los predios para trabajar y así conseguir el sustento para su familia.

Con relación a la consulta en la ventanilla única de registro de la superintendencia de notariado y registro, se evidencio la propiedad de 18 predios que han sido adquiridos por su poderdante y su hermano, de los cuales ya varios fueron vendidos, pero a la fecha no se han realizado escritura pública.

Recalca el apoderado judicial del señor Ordoñez Santaella, que la compra de los predios, fue realizada posteriormente a la fecha de desplazamiento del solicitante, y realizada con los señores Castro García, donde se realizó conforme a las reglas del comercio, y pagándose un precio justo.

Concluye argumentando que mediante declaraciones el solicitante y su núcleo familiar, reconocen al señor Ordoñez Santaella, como una buena persona, honesta y reconocido en la zona donde se encuentran ubicados los predios objeto de estudio, y lo que solicitan es se les reconozca algo, pues alude que vendió muy barato. Por ende, si le pueden reconocer para recuperar algo y así poder recuperar lo que el vendió.

Además, manifestó, que se configura el principio **de la buena fe exenta de culpa**, por establecerse las exigencias descritas en los artículos 88.91.98 y 105 de la Ley 1448 de 2011; y en la sentencia C-330-16; considerando que el señor Luis Eduardo Ordoñez Santaella, **es sujeto de especial protección**, desde el ámbito constitucional, pues es un campesino que ha destinado toda su vida a trabajar en la agricultura y la ganadería las tierras que ha comprado con sacrificio, y

derivando de ellas su único sustento y el de su familia.

El señor Ordoñez Santaella, compro los inmuebles hoy en disputa, con el fin de mejorar su economía y la de su núcleo familiar, comprando legalmente sin ejercer presión de ninguna índole y pagando un precio justo.

Por lo tanto, termina argumentando que no debe considerarse demostrado por la UAEGRTD, la propiedad o dominio del señor Waldo Rincón, sobre los predios anteriormente descritos. En consecuencia, solicita al juez fallador, no reconocer como víctima del despojo como manifiesta serlo, y deniegue todas las pretensiones incoadas en la solicitud; y solicita que su poderdante sea reconocido como TERCERO COMPRADOR DE BUENA FE.

CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y los predios se encuentran dentro de la territorialidadde competencia de este juzgado.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

Inicialmente se establecerá si se dan las condiciones de víctimas del del señor PEDRO PABLO WALDO RINCON, de acuerdo con los presupuestos consagrados en la ley 1448 de 2011, es decir, haberse demostrado con el caudal probatorio la calidad de víctima por hechos comprendidos conforme lo indica el 75; relación jurídica con los inmuebles; la demostración del despojo de acuerdo con lo indicando en los artículos 74 y 77 de la ley mencionada, para acceder a la Restitución o Formalización del fondo petitionado.

Finalmente llegar a la conclusión de que si se cumplen a cabalidad los

requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas. Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención al solicitante reclamante.

Así las cosas, esta judicatura tendrá en cuenta, para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. Los principios generales que rigen la materia, para luego estudiar los presupuestos de esta acción **2.** Contexto de violencia en la Vereda el Suspiro del Corregimiento de Palmarito del municipio de Cúcuta - Norte de Santander, donde se encuentran los predios solicitados. **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica del solicitante con los fundos; titularidad de los mismos, y, por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Para resolver los problemas planteados, esta operadora judicial debe tener en cuenta, por una parte, si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia, requisitos de procedibilidad, las víctimas, el derecho a la Reparación Integral y a la Restitución de la Tierras a favor de las víctimas; el agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso; si los presupuestos procesales para resolver de fondo se encuentran satisfechos a cabalidad o si no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, estando dentro de los parámetros de la ley 1448 del 2011, ~~ya~~ ~~confirmo~~ señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

Artículo 93¹ indica: *“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido es esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

Artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado *Bloque de Constitucionalidad*, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los Estados de Excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos en normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho ~~internacional~~ como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DELAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación ~~ante~~; lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, o raciales, y la obligación de los Estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-1³. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados

internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1⁴. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.*

- *Buena fe. El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

La acción de restitución de Tierras, en lineamiento de la justicia transicional, se debe dar un trato procedimental especial y distinto a un proceso ordinario civil, ya que por ser su aplicabilidad flexible los instructores debemos ser proactivos en la aplicación del procedimiento diligentemente y responsable. Toda vez que se ha tenido a las víctimas abandonadas por parte del Estado, debiéndose recuperar el respeto del ordenamiento jurídico y superarse la debilidad institucional; propósito donde deben contribuir los jueces civiles transicionales, desde la función de administrar justicia, pero con el deber y apego de los principios de la ley siendo imparciales, en aplicación de la ley, siempre en beneficio de las víctimas.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía. Respecto de Justicia Transicional, la Honorable Constitucional ha indicado:

“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello

es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. (Negrillas fuera de texto). Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

En esas condiciones, y en el marco de procesos transicionales de justicia, es la víctima un pilar fundamental, sus derechos son reconocidos como no reconciliables e irrenunciables, siguiendo los planteamientos estructurales de la Ley.

La reparación integral a las víctimas como un componente esencial a la Restitución de Tierras, ha sostenido la Corte Constitucional es un derecho fundamental cuyo soporte son la base de los principios indicados en la Constitución como el preámbulo y sus artículos 2, 29, 93, 229, y 250.

A partir de sus fuentes normativas, la acción de restitución de tierras su esencia es de naturaleza constitucional como protección de derechos fundamentales, siguiendo varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre restitución de tierras, debe interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y con el fundamento de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, Pro Homine, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DEL 2011.

De conformidad con lo lineado en el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, para la prosperidad de la acción de restitución de tierras se debe verificar la existencia de los elementos de la titularidad del derecho, como es:

I). El solicitante debe ser víctima de despojo abandono forzado derivado

directa o indirectamente de violaciones al Derecho internacional humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto de conflicto armado interno. Es decir, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y ~~ordenamientos~~ dados por la norma. II). Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1° de enero de 1991. III): El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

Circunstancias que deben ser concurrentes a la prosperidad de las pretensiones y que la consecuencia jurídica sea derivada de la ausencia de una o varias de ellas, sería el no acogimiento de las mismas. En razón a que, si se trata de un procedimiento flexibilizado en oposición a las normas procesales del proceso civil ordinario, la finalidad del procedimiento de restitución de tierras, va encaminado a la protección de las personas producto del conflicto armado interno que se ha vivido en el país y en su etapa más crítica donde sufrieron atropellos, trayendo como consecuencia quebrantamiento a sus derechos consagrados en la constitución.

La condición de víctima, en el proceso de restitución de tierras, se adquiere luego de sufrir un daño por hechos, indicados en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 del 2011, luego de la inscripción en el Registro único de víctimas y demás exigencias de orden formal. Teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Constitucional, en sentencias C-253^a de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

Respecto, a la calidad de víctima de desplazamiento forzado, la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, trasladándose a otro sitio dentro del territorio nacional, a consecuencia del conflicto interno. Aunado a ello, encuadra en lo previsto en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. Donde se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia interna del país.

Conforme, a la jurisprudencia constitucional se ha establecido que el desplazamiento forzado ocurrido en el contexto del conflicto armado interno o está determinado a un espacio geográfico dentro del territorio colombiano, porque para caracterizar los desplazamientos internos, hay dos elementos; la permanencia

dentro de las fronteras y la coacción del estar allí, lo que hace necesario el traslado. Cumpliéndose con estas condiciones no hay duda que estamos ante un problema de desplazados. (...). El desplazamiento interno no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. (..). En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que, para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los, límites territoriales de un municipio.

La Ley 1448 del 2011; respecto a la definición de víctimas lo hace de una manera restrictiva, en razón que de manera específica que se se refirió a personas, indicar de manera específica que se trate de naturales o jurídicas.

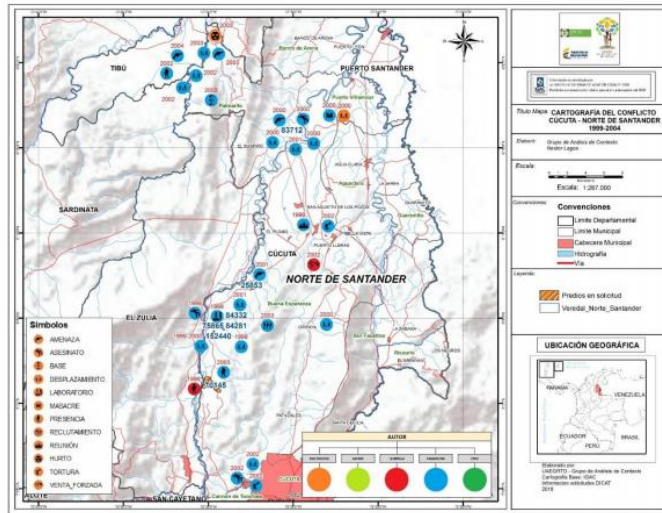
El artículo 9 de la ley 1448 del 2011, reseña que a los individuos, esto es de la especie humana, como titulares de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, pero a modo de marco conceptual derivándose las medidas destinadas, conforme al sufrimiento soportado por las víctimas, es decir que son medidas orientadas a la atención a las personas víctimas del conflicto armado, indicando solo a las personas naturales que ostenten dicha calidad, es lo que se extrae de señalar como fundamento para su procedencia a los hechos de homicidio, desapariciones, torturas y todos los demás, de los cuales solo pueden ser sujetos pasivos.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Cumpliendo con los planteamientos de la ley 1448 del 2011, más exactamente en los artículos 3 y 74, procedemos a analizar la situación de víctima del solicitante PEDRO PABLO WALDO RINCON.

9.1. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN VEREDA EL SUSPIRO, DEL CORREGIMIENTO PALMARITO, CUCUTA - NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

Cartografía del conflicto en Palmarito y Buena Esperanza 1999- 2004.



El accionar del Frente Fronteras se extendió a las redes sociales, económicas y políticas de la sociedad Cucuteña llevando a convertir el municipio en uno de los lugares clave para control en el resto de la zona metropolitana. Ahora bien, en diciembre del 2004 se desmovilizó el Bloque Catatumbo de las AUC, en la finca brisas de Sardinata del corregimiento Campo Dos y con ello poco más de 1.400 combatientes entregaron las armas como símbolo de paz y se reinsertaron a la vida civil el 10 de diciembre de 2004.

Sin embargo, dicha desmovilización no conllevó al fin del conflicto en esta región, pues lo que sucedió en los tres años siguientes, según el séptimo informe sobre narco paramilitarismo en Colombia de INDEPAZ, fue un crecimiento inusitado de la presencia de estos grupos en varios municipios y departamentos del país, así como la consolidación del poder de algunos de ellos. Para el caso de Norte de Santander, se registraron 9 municipios con presencia en 2008, cifra que para 2011 había aumentado a 19.

Por otro lado, un aspecto muy importante que ubica estos grupos como continuadores de la misma lógica pre- desmovilización y del conflicto armado en general, son las afectaciones causadas a la población civil, tales como el desplazamiento, el despojo y la reproducción de formas de operación: en la medida en que demuestran las disputas territoriales entre éstos, poder de mando, intencionalidad, una estructura unificada, uso de armas de largo alcance y letalidad, el uso del terror y en efecto, un alto nivel de victimización.



Fuente: RNI

Al respecto la Defensoría del Pueblo la prevención de riesgos de violaciones de Derechos Humanos y DIH Sistema de Alertas Tempranas – SAT Informe de Riesgo N°020-12 del 25 septiembre 2012 , informó que la situación de violencia vivida en la región y especialmente en el casco urbano y rural de Cúcuta por el control de las rutas del narcotráfico y de los recursos que se derivan del comercio de la base y pasta de coca que se produce en la subregión del Catatumbo y que se comercializa en los mercados internacionales a través de la frontera con Venezuela, teniendo como centro de acopio y redistribución a la ciudad de Cúcuta y los municipios circunvecinos.

Esta confrontación por el territorio ha dejado un alto saldo de hechos victimizan tés contra los pobladores de las zonas rurales de Cúcuta desde el 2005 hasta fechas muy recientes, entre ellos, amenazas, acoso, homicidios, desplazamientos masivos.

Siendo confirmada esta situación de violencia en el caso particular por parte del señor Pedro Pablo Waldo Rincón, solicitante y su esposa Juana Rubiano, su hijo Pedro Waldo Rubiano quienes son contestes al indicar que el predio les fue adjudicado por parte del INCORA en el año 1994 permaneciendo en el mismo con su grupo familiar por espacio de 7 años, hasta que llegan los grupos armados al margen de la ley disputándose la autoridad entre ellos, en el presente caso Guerrilla y Autodefensa quedando la población de esos sectores al abandono y miedo de lo que les pueda suceder con las actuaciones de estos vándalos, en el caso concreto el hijo del solicitante, Pedro Alexander Waldo fue retenido en varias oportunidades por estas personas, lo que genero zozobra en este grupo familiar abandonando inicialmente el predio, la compañera permanente del solicitante con sus hijos ubicándose en esta ciudad de Cúcuta, permaneciendo en el predio el peticionario por un año, sin lograr la tranquilidad necesaria para pernotar en el mismo, originando la venta de este haciendo negocio jurídico con el señor Timoteo Castro, quien era vecino del sector dejando claro que en ningún momento fue amenazado por este, para

que le vendiera el mismo; realizada la venta se ubica con su familia en esta ciudad de Cúcuta donde les ha tocado pasar diferentes necesidades, toda vez que el arraigo de esta familia era en esta zona donde se encuentra el predio. Dándole este despacho veracidad a estas afirmaciones conforme lo indica el artículo 89 de la ley 1448 del 2011.

Así las cosas, del análisis y valoración Documental del Contexto de violencia y de otros elementos probatorios como sentencias judiciales, entrevistas grupales, declaraciones y líneas de tiempo aportadas en los anexos de la demanda es claro que en la zona de ubicación de los predios objeto de reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en razón al conflicto armado interno.

CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE TEMPORALIDAD QUE TRATA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1448 DEL 2011.

El artículo 75 de la Ley de víctimas y Restitución de Tierras que las personas que fueron propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3 de la mencionada ley, deben cumplir con el requisito de temporalidad, hechos o eventos que han de presentarse entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En el sub examine no hay controversia alguna frente a este requisito, presentándose como fecha del desplazamiento 2.000 a 2007, razones suficientes para tenerse cumplido el requisito de temporalidad, descrito en la ley.

LEGITIMACIÓN TITULARIDAD.

El artículo 81 de la ley 1448 de 2011, indica quienes son los titulares de la acción de restitución de tierras en los siguientes:

Artículo 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas que hacen referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al

abandono forzado según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código civil; teniéndose en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento que ocurrieron los estos.

Recordemos que el solicitante fue víctima de amenazas que lo obligaron a desalojar el fundo en litigio junto con su familia, situación, que se vio más afectada cuando los grupos insurgentes retuvieron a su hijo por unas horas, causando más temor y dejando ver claramente que de no desplazarse se encontraban en riesgo de muerte.

RELACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE OBJETO DE SOLICITUD CON EL SOLICITANTE.

Conforme al Artículo 75 ibidem, determina que son titulares del derecho a la restitución, aquellas *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...”*.

De la práctica probatoria establecida en la actuación, se puede deducir que la relación de los predios con el solicitante inicio desde el año 1996, fecha en que fueron adjudicados por el INCORA, por valor de 13 millones de pesos, para la destinación de siembra de arroz y ganadería; tranquilidad que desapareció en el año 2000, cuando en la zona empezaron hacer presencia las AUC, que con atentados, homicidios y constantes amenazas se vieron obligados a desplazarse en el año 2001, junto con su grupo familiar, situación que lo llevó a vender los predios al señor TIMOTEO CASTRO, por un valor de 10 millones de pesos, con la condición que el comprador se hiciera cargo de las deudas de los fundos en restitución.

SITUACIÓN Y CALIDAD DEL PREDIO ACTUAL.

A través de la demanda presentada por el área catastral de la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa, se evidencian los informes de georreferenciación y técnico predial, se determina que los inmuebles objeto de solicitud corresponde a unos predios identificados de la siguiente manera:

Predio rural denominado **“Lote de Vivienda No. 3”** ubicado en la Vereda El Suspiro del Corregimiento Palmarito – Municipio de Cúcuta – Departamento Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula No. **260-204602**, Cedula Catastral No. 54-001-00-03-0001-0257-000; con un área georreferenciada de 6.324 metros cuadrados.

Predio rural denominado **“El Prado Parcela No. 3”** ubicado en la Vereda El Suspiro del Corregimiento Palmarito – Municipio de Cúcuta – Departamento Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula No. 260-204601, Cedula Catastral No. 54-001-00-03-0001-0256-000; con un área georreferenciada de 17 Hectáreas 6.472 metros cuadrados. Estableciéndose, además, a través de información del POT, que los bienes inmuebles hacen parte de la zona urbana del municipio de Cúcuta.

Dentro de la actuación, se tiene conocimiento por medio de los informes catastrales del área de la UAEGRTD, Copia de la Resolución 046 de fecha 29 de enero de 1996 por la cual el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA adjudicó los predios materia de estudio a favor del señor Pedro Pablo Waldo Rincón y su esposa Juana Rubiano; quienes en el año 2005 venden a los esposos Timoteo Castro y Layda Castro mediante escritura publica 1245 por la Notaria 4 de Cúcuta; Así mismo estos últimos hacen negocio jurídico de venta al señor Luis Eduardo Ordoñez Santaella en el 2008 a través de escritura 1254 expedido en la Notaria 3 de Cúcuta, información corroborada por la Superintendencia delegada para Protección, Restitución y Formulación de Tierras.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS ACTUALES OCUPANTES DE LOS PREDIOS.

En el caso concreto, conforme el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales realizado por la UAEGRTD, y las pruebas obrantes en el proceso, se determina que los predios solicitados corresponden a una vivienda y una parcela apta para la siembra de cultivo de arroz.

Así mismo, intervino dentro del presente trámite en calidad de propietario de los predios objeto de restitución el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ SANTAELLA, representado a través de apoderado judicial conforme obra en el expediente, a quien se le notificó que la contestación de la demanda fue presentada dentro de un término extemporáneo establecido en la Ley 1448 de 2011; además, en razón a que siendo este segundo ocupante de los predios, se tendría notificado con la publicación del edicto de que trata el literal e del art. 86 ibidem, acatándose los lineamientos jurisprudenciales dictados por la Honorable Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cúcuta.

Evidenciándose, que el señor mencionado en párrafo anterior, tiene su arraigo en los mismos, demostrándose además su ocupación por más 10 años y así mismo, lo ha venido haciendo de manera pacífica e ininterrumpida.

De otro lado, conforme lo declarado por el solicitante, y demás testigos, así como las pruebas documentales arrimadas al proceso, se infiere razonablemente, que el señor Luis Eduardo Ordoñez Santaella, no hace parte de grupos al margen de la ley, ni fue el perpetrador de los hechos victimizantes sufridos por los solicitantes; advirtiendo esta Judicatura que dentro del plenario hay constancia que los hechos sufridos por los solicitantes fueron reconocidos por postulados de Justicia y Paz que hacían parte de grupos paramilitares, es de resaltar, la persona que actualmente tiene la propiedad de estos bienes, los adquiere cuando habían transcurrido más de una década de la ocurrencia de los hechos sufridos por los peticionarios, estos en sus manifestaciones han sido enfáticos en señalar que conocen desde hace mucho tiempo al señor Ordoñez Santaella como una persona honorable, trabajadora en la región, dedicándose toda su vida al cultivo de arroz; demostrando a través de documentos la compra de los inmuebles, acudiendo al proceso a rendir sus explicaciones corroborando lo manifestado por las víctimas quienes son claros es reseñar que esta persona siempre ha vivido en el sector y ha sido una persona servicial con los vecinos.

Así las cosas, para esta Judicatura es claro que el actuar del señor Ordoñez Santaella en la negociación y adquisición de los predios objeto de estudio actuó de buena fe exento de culpa, toda vez que obró con honestidad, rectitud en la realización del negocio jurídico en el año 2008 efectuado con la señora Loyda Castro García, siendo protocolizado ante la Notaria, mediante escritura pública N°

1254 de fecha 28 de abril de ese año. Por ende, esta Judicatura le reconoce su derecho de continuar ejerciendo la calidad de propietario como lo ha venido haciendo.

CONCLUSIÓN.

En consecuencia, quedó demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar sufridas por los solicitantes, al ser víctimas de grupos al margen de la Ley, lo que conllevó al desplazamiento de su hereda, se estableció la relación jurídica con los inmuebles, la temporalidad, el presupuesto de procedibilidad de la acción, esto es la Resolución de Inscripción, como obra constancia cumpliéndose de esta forma con los presupuestos jurídicos contemplados en la ley 1448 del 2011; para despachar favorablemente las pretensiones solicitadas en la demanda, exento 3 y 4 de la misma.

Por las razones expuestas, se reconocerá la calidad de víctima del conflicto armado al solicitante Pedro Pablo Waldo Rincón y su núcleo familiar, concediéndose la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras.

Así las cosas, esta judicatura ordena restituir y formalizar en compensación por equivalencia un predio de similares características o mejores condiciones del que fueron despojados, teniéndose en cuenta que los peticionarios han sido reiterativos en afirmar su deseo de no ser ubicados nuevamente en los predios solicitados, como se ha indicado, demostrándose así la falta de voluntad de retornar a los inmuebles por cuestiones de seguridad, situaciones estas que constituyen los fundamentos para afirmar que no están dadas las condiciones para la restitución material de los predios objeto de restitución y darse así una orden para que retornen estos, estaríamos vulnerando los principios constitucionales consagrados en la Sentencia C-715 DEL 2012, cuando establece que: “ el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física material y jurídica en sus países o lugares de origen.”. (Subraya y negrilla del despacho).

De acuerdo, con la sentencia anterior, el regreso se refiere al retorno en si mismo, es

decir que debe ser voluntario seguro y digno, de no darse un regreso en estas condiciones o fuese imposible el mismo, la Corte Constitucional ha esbozado que: “...El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada..... para aquellos casos en que la restitución fuera materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello..” (subrayado y negrilla del juzgado).

Con los lineamientos constitucionales reseñados se concluye, que la finalidad del Estado Colombiano es brindarle a los reclamantes víctimas del desplazamiento forzado por las razones del conflicto armado interno las garantías necesarias para un retorno voluntario, seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar, en igual o mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de tal forma que puedan regresar en condiciones dignas, estas condiciones dignas no se encuentran dadas en el presente caso, en razón, que están las manifestaciones voluntarias, claras y precisas de los señores PEDRO PABLO WALDO RINCON y JUANA RUBIANO de sentir miedo, temor de regresar al sitio de donde fueron desplazados. Faltando así el elemento volitivo para que el retorno no sea impuesto; en consecuencia, se ordenara la compensación de que trata el artículo 72 del inciso 5 y el artículo 97 de la Ley 1448 del 2011 y las reglas indicadas en el decreto 4829 del 2011 y decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado con el Decreto 4040 del 2016, concordantes con las resoluciones 461 del 10 de mayo del 2013 y 0145 del 09 de marzo de 2016 de la UAEGRTD. Dándose amplias facultades a la UAEGRTD, Para que realice el tramite respectivo y se haga entrega real y material a los solicitantes de un inmueble urbano que cumpla con las condiciones de una vivienda digna, ajustándose al monto de compensación, para las viviendas de interés social (VIS), y que además se ubique en un lugar de preferencia, donde puedan disfrutarlos efectivamente junto con sus grupos familiares, como una medida de Reparación Integral y protección efectiva de sus derechos fundamentales.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como víctima del conflicto armado al señor PEDRO PABLO WALDO RINCON y su compañera permanente JUANA RUBIANO y su grupo familiar al momento de los hechos de despojo, por darse los requisitos de la Ley 1448 de 2011.

1.1 Por ende, se oficiará a la Unidad de Víctimas para que se hagan los reconocimientos que, por ley, le corresponda al grupo familiar, CONFORME LO SEÑALA LA Ley 1448 del 2011 y el artículo 77 del Decreto 4800 del 2011.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de la Restitución de Tierras a favor del señor PEDRO PABLO WALDO RINCON y su compañera permanente JUANA RUBIANO junto con su grupo familiar al momento de los hechos.

2.1. ORDENAR COMPENSAR Y FORMALIZAR a los solicitantes un predio de similares características al solicitado, teniendo en cuenta que los peticionarios han sido reiterativos en afirmar su deseo de no ser reubicados nuevamente en el predio solicitado por cuestiones de salud.

2.2 En consecuencia, se **ORDENARÁ** la compensación de que trata el artículo 72 del inciso 5 y el artículo 97 de la Ley 1448 del 2011 y las reglas indicadas en el decreto 4829 del 2011 y decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado con el Decreto 4040 del 2016, concordantes con las resoluciones 461 del 10 de mayo del 2013 y 0145 del 09 de marzo de 2016 de la UAEGRTD. Dándose amplias facultades a la UAEGRTD, Para que realice el trámite respectivo y se haga entrega real y material a los solicitantes de un inmueble urbano que cumpla con las condiciones de una vivienda digna, ajustándose al monto de compensación, para las viviendas de interés social (VIS), y que además se ubique en un lugar de preferencia, donde puedan disfrutarlos efectivamente junto con sus grupos familiares, como una medida de Reparación Integral y protección efectiva de sus derechos fundamentales.

2.3 ORDENAR al fondo de la UAEGRTD, que los predios a compensar a los solicitantes PEDRO PABLO WALDO RINCON y su compañera permanente JUANA RUBIANO se haga su entrega real y material en un término de (30) días; En terreno y mejora de similares características y condiciones al solicitado como ha quedado reseñado.

2.4 El predio restituidos y formalizados deberán quedar registrados a nombre de los solicitantes PEDRO PABLO WALDO RINCON Y JUANA RUBIANO ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad donde se encuentren. Dando cumplimiento a la Sentencia.

2.5 Líbrense los oficios pertinentes ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad expidiéndose copia de la Sentencia cuantas veces sea necesario y hagan las anotaciones respectivas ante esa entidad.

2.6 Se escribirá en el respectivo folio de matrícula que corresponda al predio restituido la prohibición de transcribir los derechos patrimoniales obtenidos durante un periodo de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega de los predios compensados y conforme lo dispone en el artículo 101 de la Ley 1148 del 2001.

TERCERO: ORDENAR que el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ SANTAELLA continúe ejerciendo la calidad de propietario de los predios objeto de estudio, en la forma como lo ha venido haciendo, luego de reconocerla la Buena Fe exenta de culpa.

3.1 CANCELAR la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas, así como la Solicitud de Restitución de Tierras correspondiente a los folios Nos. **260-204602 Y 260-202601**, y Medidas Cautelares decretadas por la parte administrativa de la Unidad de Restitución de Tierras; REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubiquen los predios entregados en compensación por equivalencia se exoneren a los solicitantes PEDRO PABLO WALDO RINCON y JUANA RUBIANO y su grupo familiar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas durante los dos años siguientes a la formalización y entrega del inmueble conforme lo señala el artículo 121 de la ley 1448 del 2011

QUINTO: ORDENAR al director del SENA para que incluya a los solicitantes PEDRO PABLO WALDO RINCON y JUANA RUBIANO con sus grupos familiares sean incluidos los programas de formación, capacitación técnica, programas y proyectos especiales para la generación de empleo que

tengan implementados y que les sirva de ayuda su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: RECONOCER el enfoque diferencial de los solicitantes PEDRO PABLO WALDO RINCON y JUANA RUBIANO por darse los requisitos del artículo 13 de la Ley 1448 del 2011.

6.1 ORDENAR al alcalde Municipal de Cúcuta, que, a través de la secretaria de Salud, o la entidad que haga sus veces, que, en colaboración con las entidades responsables prestadoras del servicio de salud, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, **GARANTICE** al solicitante y su grupo familiar la atención en salud que requieran.

6.2 ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Cúcuta **INCLUIR** al solicitante por una vez, en la ejecución de Planes de Implementación de Proyectos Productivos, si el predio elegido es rural; en caso de ser urbano, se le brinde la correspondiente asistencia técnica a fin de que implementen un Proyecto Productivo, o continúen con la ejecución de los que ya se encuentran desarrollando.

Para el cumplimiento de estas órdenes, se les concede el término de un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Vencido el Término mencionado, deberá rendir informes detallados acerca del cumplimiento de la misma.

SEPTIMO: ORDENAR a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional – Norte de Santander, que presten la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los solicitantes PEDRO PABLO WALDO RINCON y JUANA RUBIANO para garantizar los fines dispuestos en esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR informar al centro de Memoria Histórica lo aquí resuelto para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en este municipio.

NOVENO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las ordenes emitidas en esta providencia, que, para el cumplimiento de las mismas, deben actuar de manera armónica y articulada según lo dispuesto en el artículo 26 de la

Ley 1448 de 2011, cualquier información necesaria acerca de las víctimas, podrán solicitarla a través de la UAEGRTD, Territorial Norte de Santander.

DÉCIMO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaria de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

(Firmado electrónicamente)

LUZ STELLA ACOSTA